

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 - 09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**PROPUESTA PARA OTORGAR CAPACIDAD A LOS MENORES DE
DIECISÉIS AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS, CUANDO SE TRATE DE UNA
REITERACIÓN DE CONDUCTAS DE CARÁCTER DELICTIVO DENTRO
DEL DISTRITO FEDERAL**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JUAN ADRIÁN DELGADO GODOY

ASESOR DE TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CÉDULA PROFESIONAL No. 970910



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

En quién yo he tenido fe y esperanza de que algún día me ayudaría a lograr mi propósito como ser humano, quién Dios ha sido mi guía para alcanzar lo que hoy he logrado, espero que siempre se acuerde de mí, como yo de él, Le doy gracias por haberme mandado a este mundo terrenal como buen hijo, buen hermano, buen tío y buen amigo, a pesar de los obstáculos y desgracias que han ocurrido en mi vida, creo en Dios y lo Amo.

A MI MADRE

ANASTACIA GODOY RODRIGUEZ

Que es lo más bello que tengo en la vida, quién me dio la vida, me cuidó, me educó y enseñó que el camino con Dios es lo más favorable e importante para el desempeño hacia los demás, que la humildad es un valor muy importante de convivencia, madre te doy las gracias por tu apoyo y comprensión, pues sin ti no hubiese logrado ser lo que soy, y pase lo que pase nunca dejes de quererme. "TE AMO MADRE MÍA".

A MI PADRE

JUAN DELGADO PLASENCIA

A quién Dios me lo quitó, pero Dios sabe porque hace las cosas, padre sé que estas en el cielo con Dios, desde aquí te digo que te Amo y me haces mucha falta, que yo estoy muy orgulloso de ti, que estás siempre en mi corazón y yo tengo fe y creó en Dios y se que algún día estaremos juntos por

*siempre, espero que veas que he sido buen hijo, espero que estés orgulloso de haberme dado la vida.
"TE AMO PADRE".*

A MIS HERMANOS.

Quienes paso a paso me apoyaron y ayudaron a lograr mi propósito, a todos y cada uno de ustedes les doy las gracias por creer en mí y por ser buenos hermanos y que este amor nos tenga unidos por siempre, son mi admiración por bellísimas y excelentes personas, como amigos, con mi madre, con sus hijos y sus seres queridos. "HERMANOS LOS AMO".

A MI HERMANITO

LAURO DANIEL OROZPE GODOY

Quien apenas tuve un mes de alegría de tenerte entre mis brazos, pero eres uno de mis puntos de Apoyo por el cual he logrado uno de mis sueños y vivo con la esperanza de que algún día me devolverá esa alegría que me arrancó Dios de mi corazón, Dios te pido que me cuides a mi hermanito.

A MI HERMANITO

CRISTOBAL JESÚS OROZPE GODOY.

Quien Dios, me separó de tu lado, pero sólo digo que sólo Dios sabe porque hace las cosas. Te doy las gracias porque siempre pensando en ti, me superé y me animé a seguir con mis estudios. A ti dedico todo lo que pueda lograr en esta vida, eres mi ángel que me acompaña de noche y de día, creo en Dios y se que algún día compartiremos todo el tiempo que Dios no nos permitió y lograremos

nuestros propósitos y promesas, estoy tan orgulloso de ti porque fuiste un buen hijo, un excelente estudiante, pero lo principal que fuiste un hermano perfecto. "TE AMO HERMANO".

A MI PADRASTRO

MAURO OROZPE RAMÍREZ

Te doy las gracias por que tus consejos me sirvieron de mucho, para alcanzar y lograr mi objetivo, sin estar obligado a mí, me apoyaste, sin nada a cambio y siempre me dijiste que superarse en la vida podría traer bonitas cosas. "GRACIAS".

A MI AMIGO

INGENIERO ALFREDO VICTORIA MORALES

Te doy las gracias porque de tu amistad se han desprendido muchas cosas importantes que yo había olvidado, tu apoyo y tus consejos me orillaron a seguir adelante y conseguir lo que era mío, tu profesionalismo me enseñó que la vida sigue su curso y sin mirar atrás lograría mi cometido de titularme, que se valía soñar pero hacía un futuro y que no esperara nada de la vida porque la vida espera mucho de mí. "TE ESTIMO"

A MIS CUÑADOS

Quienes de alguna manera fueron testigos de mi superación y del logro de lo que anhelaba, que desde principio a fin me apoyaron moralmente para continuar con mis estudios y así llegar al punto donde me encuentro. "LOS ESTIMO"

A MIS SOBRINOS

Quienes de alguna manera fueron el impulso para lograr mi cometido, espero que sigan adelante con sus estudios y que en un futuro mi esfuerzo les sirva para su superación personal, esperando ser el instrumento que los motive para que lleguen sin obstáculo alguno a ser buenos profesionales. “LOS QUIERO”.

A MI PROFESOR

SERGIO ARTURO GUTIERREZ FLORES

A quien yo estando en la tercera etapa de mi vida educativa me enseñó muchos aspectos importantes, diciéndome que nada estaba escrito que luchara hasta el fin, porque sólo Dios sabía si lograba o no mi propósito.

A MI ASESOR

LICENCIADO EVERARDO FLORES TORRES

Le doy las gracias por haber aceptado ser mi asesor y no dudar de mis aptitudes, le agradezco su esfuerzo y su esmero por sacarme adelante, quién además de haber sido mi profesor nunca dude de que usted fuera la persona indicada y preparada para darle seguimiento a mi tesis, ya que de su persona se desprenden aspectos fundamentales como la puntualidad, disciplina, empeño, fortaleza, respeto y profesionalismo. “GRACIAS”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES.	
1.1. México	2
1.1.1. Etapa Prehispánica.	2
1.1.2. Etapa Colonial.	5
1.1.3. Etapa de México Independiente.	6
1.1.4. México Contemporáneo.	7
CAPÍTULO 2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	
2.1. Concepto de Imputabilidad.	17
2.1.1. Capacidad intelectual.	20
2.1.2. Capacidad volitiva.	22
2.2. Concepto de Semiimputabilidad	23
2.3. Concepto de Inimputabilidad.	24
2.3.1. Locura permanente	27
2.3.2. Desarrollo intelectual retardado.	28
2.3.3. Trastorno mental.	29

**CAPÍTULO 3. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

3.1. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	34
3.1.1. El consejo de los menores.	34
3.1.2. El Presidente del Consejo	37
3.1.3. La sala superior.	39
3.1.4. Los Consejeros Unitarios.	40
3.1.5. El Comité Técnico Interdisciplinario	42
3.1.6. La Unidad de Defensa de Menores.	46
3.1.7. La Unidad de Prevención y Tratamiento.	47
3.2. El Procedimiento	50
3.2.1 Integración de la Investigación.	51
3.2.2 Resolución Inicial.	53
3.2.3 Instrucción y Diagnóstico.	54
3.2.4 Dictamen Técnico.	56
3.2.5 Resolución Definitiva.	57
3.2.6 Conclusión y Seguimiento.	58
3.2.7 Aplicación de las Medidas de orientación, protección y tratamiento.	59
3.2.8 Impugnación.	63

3.2.9 Suspensión del Procedimiento.	66
3.2.10 Sobreseimiento.	67
3.2.11 Caducidad.	68
3.2.12 Reparación del daño.	69
CAPÍTULO 4. REINCIDENCIA Y REITERACIÓN	
4.1 Término de Menor infractor.	72
4.2 Concepto de reincidencia.	80
4.3 Concepto de reiteración.	83
4.4 Diferencia entre reincidencia y reiteración.	86
4.5 Reincidencia dentro del Nuevo Código Penal Federal.	88
4.6 Reiteración dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República dentro del Fuero Federal.	89
4.7 Propuesta	91
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFÍA.	98

INTRODUCCIÓN

Día con día y con el transcurso del tiempo nos damos cuenta que en la actualidad nos encontramos en presencia de grandes problemas como son: la pobreza, el desempleo, la corrupción, la inseguridad, la delincuencia y los malos manejos de nuestros gobernantes, entre otros.

No obstante el problema al que nos enfocaremos será el incremento de los menores infractores que despliegan conductas delictivas, proporcionando una posible solución al mismo, mediante la propuesta de reducir la edad penal a los dieciséis años de edad en caso de reiteración.

Todos, alguna vez hemos presenciado o vivido en experiencia propia la ejecución de alguna conducta tipificada por las leyes penales, de estos sujetos y nos preguntamos ¿Por qué tenemos que pasar por momentos de zozobra, sin poder hacer nada?, y algo que preocupa, es que muchos menores, cometen sus conductas delictivas en grupo y con armas de alto calibre, que nos intimidan y atemorizan y como consecuencia, nos es imposible defendernos.

Las leyes penales en la actualidad les han proporcionado a estos sujetos una sobreprotección, que es al mismo tiempo perjudicial tanto para ellos como para la sociedad, por tanto, se busca una posible solución para disminuir las conductas de carácter delictivo en dichos sujetos.

De lo anterior se encamina a determinar ¿Porqué los menores infractores deben ser considerados sujetos imputables del derecho penal, por reiteración de conductas de carácter delictivo?.

La presente tesis, tiene como objetivo analizar el estudio de la condición jurídica de los menores infractores dentro del Distrito Federal, en razón de que el Estado sigue dando sobreprotección a dichos individuos, contemplándolos como sujetos infractor y no como sujetos delincuentes.

El propósito de la investigación es aportar una posible solución que sea viable al problema del menor infractor, mediante la disminución de la edad penal a los dieciséis años de edad cumplidos, cuando se trate de una reiteración de conductas de carácter delictivo.

El procedimiento es un análisis teórico-práctico, en virtud de que se examinaron una serie de libros, leyes y documentos en consonancia al estudio del tema objeto de la investigación.

Por consiguiente el desarrollo de la presente investigación se llevará a cabo de la siguiente forma:

En el primer capítulo se mencionará de los antecedentes históricos de más relevancia sobre las legislaciones y tratamientos aplicados a los menores infractores, así como su forma evolutiva del mismo, el cual no es un problema nuevo pero sí latente, debido a que el Estado no ha podido erradicar tal situación.

En el segundo capítulo se analizarán los términos de imputabilidad e inimputabilidad para precisar que un menor a partir de los dieciséis años de edad

cumplidos sí puede ser y además puede ser acreedor para adjudicárseles la calidad de sujetos imputables, con mayor razón cuando se trata de un sujeto reiterante.

En el tercer capítulo se realizará un análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, haciendo la observación de que dicha legislación, así como las autoridades correspondientes encargadas de proporcionar el tratamiento interno o externo del menor infractor no cumplen con el objetivo de la adaptación social del mismo.

En el capítulo número cuatro se analizará en qué consiste el término de menor infractor proporcionado por múltiples tratadistas en la materia, así como lo que debemos entender por el concepto de reincidencia y reiteración, aunado a las varias diferencias existentes entre ambos conceptos, por ende se hará un pequeño análisis del Código Penal Federal de lo que éste determina como reincidencia, así como de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal acerca de lo que se entiende por reiteración.

En lo sucesivo, se comenzará a desarrollar la presente tesis a través de sus diversos capitulados, para justificar la propuesta mencionada, al realizar el análisis, consistente en el alto índice de menores infractores que cometen conductas delictivas tipificadas en las leyes penales como delitos, con el afán de que la propuesta proporcionada sea factible.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES
INFRACTORES.

1.1. México.

Es importante remontarnos a la historia prehispánica del México antiguo, así encontramos que en tiempos remotos el Valle de México fue habitado por tribus salvajes, quienes se dedicaban a la pesca, la caza, la recolección y el cultivo de frutas, para satisfacer sus necesidades más elementales.

Por el notable crecimiento de estas tribus surgieron estructuras sociales, creándose así civilizaciones, que paulatinamente y debido a su evolución se transformaron en prosperantes culturas y con ello eminentemente también las guerras.

Es por ello que se hace menester investigar el tipo de tratamiento que se les daba a los menores de edad a lo largo de nuestra historia y dentro de las culturas mencionadas.

1.1.1 Etapa Prehispánica.

En el presente punto, se tratarán las culturas prehispánicas más importantes que existieron en nuestro país como la sociedad Azteca y Maya, de tal manera que las normas conocidas en relación con el menor de edad, datan de la época de la Triple alianza entre México, Acolhuacan y Tlacopan.

La pena más común para los aztecas era la pena de muerte ya fuera por ahorcamiento, ahogamiento, azotamiento, apedreamiento, en la hoguera, a palos, entre otras.

La organización social de los aztecas se basaba en la familia, que era de carácter

patriarcal, cuyo patriarca tenía la patria potestad sobre sus descendientes, es decir, podía decidir sobre los bienes de sus hijos, no así sobre la vida o muerte de los mismos, pues en este caso sólo tenía un sencillo derecho de corrección.

Por otra parte, si los menores no hacían caso de las leyes y deberes que mantenían el orden social, se les imponían sanciones como las siguientes:

- 1 Regaños o amonestaciones.
- 2 Utilización de espinas de maguey para punzar la carne.
- 3 Humo de chile tostado que dañaba los ojos.
- 4 Azotes, cárcel, y
- 5 La muerte por una falta que resultara irreparable.

Aproximadamente a los catorce años de edad, ingresaban a las instituciones escolares, existiendo dos: Calmécac, destinada a los nobles, en donde recibían los conocimientos más elevados; y los Tepochcalli, destinado a los plebeyos, lugar en donde se transmitían conocimientos en relación a la religión, la moral y las artes de las guerras.

“Uno de los avances más notables, es que los aztecas tenían establecidos tribunales para los menores, cuyas residencias eran las propias escuelas” (Rodríguez Manzanera, 1987, p. 7)

Por otra parte la menor edad era atenuante de la penalidad considerado como

límite los 15 años.

En cuanto a los mayas, su organización familiar era de tipo monogámica, que permitía un fácil derecho de repudio, y el papel de la mujer dentro de esta sociedad no era muy importante, pues no se le permitía participar en los ritos religiosos, ni mucho menos entrar a los templos.

Igualmente contaban con dos escuelas, cuyos menores debían ingresar aproximadamente a los doce años de edad: para plebeyos en donde se les adiestraba en las artes de la guerra y el aprendizaje de los oficios; y para los nobles, donde se les impartían, conocimientos científicos y teológicos.

Los menores que actuaban en contra de las normas establecidas dentro de la comunidad, recibían las siguientes sanciones:

1. Se les untaba pimienta en los ojos.
2. El ayuno.
3. Punzación de músculos.
4. Esclavitud, entre otras.

La minoría de edad era considerada atenuante de responsabilidad. Por lo que en caso de homicidio cometido por un menor de edad, éste se convertía en *pentak*, (esclavo) de la familia de la víctima (Rodríguez Manzanera, 1987, p. 6)

En caso de robo, los padres del infractor debían reparar el daño a los ofendidos,

y si esto no era posible, el menor se convertía en *pentak* de la víctima, hasta en tanto se saldara la deuda.

1.1.2 Etapa Colonial.

Los menores durante esta época se regían bajo la Ley de las Siete Partidas creadas por Alfonso X, misma que disponía lo siguiente:

1. Una irresponsabilidad penal para los menores de diez años y medio.
2. Una inimputabilidad para los menores de catorce años, siempre que éstos cometieran delitos de tipo sexual, tales como el incesto, adulterio, lujuria, entre otros.
3. Una semiimputabilidad para los mayores de diez años y menores de diecisiete.

Además esta ley establecía lo siguiente: en “ningún caso se podrá aplicar la pena de muerte al menor de diecisiete años, y la semiimputabilidad tenía lugar en la mayoría de los delitos debido a la falta de conciencia sobre el error que hace “ (Herrera Ortiz, 1985, p. 36)

Durante esta época se destacó la creación de instituciones asistenciales para menores, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

1. Escuela Patriótica, creada por Francisco Zúñiga.
2. Casa Real de Expósitos.

3. Real Hospital de Indígenas, con una sección para niños abandonados.
4. Hospital de Jesús, Hospital san Hipólito, etcétera.

1.1.3 Etapa de México Independiente.

El México Independiente surge precisamente cuando nuestro país se desliga o libera definitivamente del yugo español, es así como la actividad principal recae en la organización política y económica de México. Es por ello, que de alguna manera se le resta importancia a la legislación juvenil y por tal razón, no se encuentra registrada suficientemente la historia del tratamiento para menores infractores.

No obstante se encuentra, que durante esta época se establecieron instituciones de asistencia social para menores, debido a que por las luchas sociales que se suscitaron, los menores se encontraban vagando sin protección alguna, algunas de estos establecimientos fueron los siguientes:

1. Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, impulsada por Antonio de Santa Anna y;
2. Escuela de Tecpan de Santiago, mejor conocida como Colegio correccional de San Antonio, destinada para los menores de conducta antisocial.

Se puede decir, que durante este período, se continuaba legislando por las leyes implantadas en la colonia, por lo que en materia de menores infractores, se seguía aplicando el criterio de discernimiento y penalidad atenuada, aunque eran pocas la Instituciones de educación correccional, éstas estaban en manos de órdenes religiosas,

y paulatinamente se fueron incorporando al poder público, siendo los precursores de los tribunales para menores.

1.1.4 México Contemporáneo.

Es necesario recordar, que durante la época Independiente y Contemporánea, se promulgaron los siguientes Códigos Penales en nuestro país:

- a) Código Penal de 1871.
- b) Código Penal de 1929.
- c) Código Penal de 1931.
- d) Reformas al Código Penal Vigente.

a) Código Penal de 1871.

Este Código fue promulgado el siete de diciembre del año 1871, cuyo autor fue Antonio Martínez de Castro, mismo que se inspiró en el Código español.

Este código tenía algunos defectos como lo hace saber Solís Quiroga que dice: “Este Código toma el delito como entidad única sin serlo, pues es efectuado por un sujeto: el delincuente y prueba de ello es que no se castiga el delito sino al delincuente por el acto dañoso, otro defecto es el de haber aceptado el libre arbitrio como doctrina, pues no consideró que el delincuente como sucede puede estar tarado o enfermo, cosa que ya se ha comprobado” (1987, p. 131)

Se establecía la irresponsabilidad absoluta de los nueve años de edad, y los

menores que tenían de nueve a catorce años, era necesario que por medio del acusador se probara de alguna manera que el niño había obrado con discernimiento, en caso de que no se comprobara esto el menor por tal motivo era liberado de toda pena.

Por otra parte, en el año 1923, se aprobó, en el Congreso Criminológico la creación de un Tribunal para Menores, es así como en el año de 1923 se crea el Primer Tribunal para Menores en el estado de San Luis Potosí.

En el año de 1926 se creó el Tribunal para Menores en el Distrito Federal.

En el año de 1928 se creó la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios, conocida como Ley Villa Michel, entre lo más destacado de esta ley, se apuntaba lo siguiente:

1. Sustraía de la acción penal a los menores de 15 años, que cometieran delitos tipificados en la ley penal.
2. Ampliaba su función a los casos de niños vagos, indisciplinados o menesterosos.
3. Permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etcétera y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de Observación.
4. Establecía que las conductas antisociales de los menores eran producto de factores hereditarios y contagiosos, por lo que se hablaba de heredo-alcohólico, heredo sifilíticos y heredo-tuberculosos.

b) Código Penal de 1929.

Por su parte el Código Penal de 1929, abolió la pena de muerte, así como la condena condicional y el empleo de la multa.

Se cambia el concepto de responsabilidad moral por el de peligrosidad, y se crea el Congreso Supremo de Defensa y Prevención Social, que señalaba la política del gobierno en defensa de la colectividad.

Dicho código consideró los dieciséis años como la mayoría de edad penal; por ende a los menores responsables les fijó sanciones especiales como:

1. Arrestos escolares,
2. Libertad vigilada,
3. Reclusión en la Colonia Agrícola para Menores o en la Navío Escuela,
4. Amonestación,
5. Publicación especial de sentencia,
6. Caución,
7. Vigilancia de Policía, y
8. Suspensión e inhabilitación de derechos, empleos o profesión.

Las sanciones para menores duraban el mismo tiempo que las impuestas para los adultos, sólo que éstas debían cumplirse en los establecimientos creados para los menores, con espíritu educativo (Carrancá y Trujillo, 1991, p. 872)

Por otra parte, el Código en mención permitía la intervención del Ministerio Público en los procedimientos que se llevaban a cabo en contra de los menores infractores, al ordenarle, que éste debía dictar la formal prisión y conceder la libertad bajo caución.

Para 1929 se expidió el Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, que dio origen al Tribunal Administrativo para Menores.

En 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales estableció que serían competentes los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que subsiste en ese mismo instrumento actualmente.

c) Código Penal de 1931.

Éste entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, entre lo más destacado de esta legislación se encuentra lo siguiente:

1. Elevó la minoría de edad a los 18 años.
2. Dependiendo de las peculiaridades y la gravedad de la infracción los

menores estarían sujetos a las siguientes penas señaladas en el artículo 120:

I.- Reclusión a domicilio;

II.-Reclusión escolar;

III.- Reclusión en lugar honesto, patronato o institución similar;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.-Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y;

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

3. Según el artículo 121, la reclusión también podía ser fuera de las instituciones correccionales, pero en este caso los jueces fijarían cuando lo estimaran necesario, una fianza que debía ser proporcionada por los padres o encargados del menor.

4. A falta de acta del Registro Civil, en casos dudosos o de urgencia, la minoría de edad podía fijarse por dictamen médico, que se determinaba según el desarrollo somático que presentara el individuo

5. Del artículo 522, se desprendía que el Ministerio Público no podía intervenir en los procedimientos llevados a cabo en contra de los menores de edad.

6. Cuando el menor cumpliera los dieciocho años de edad, antes de terminar con

el tiempo de internación que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidía si debía ser trasladado al establecimiento penitenciario para mayores.

En el año de 1936, se creó la llamada Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores en la República, con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidad de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose los Tribunales de Menores en diversas entidades federativas, como en Toluca, México, Puebla, Durango y Chihuahua.

Por otra parte, el 26 de Junio de 1941 la Ley Orgánica y Normas y Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, concedió a los jueces la facultad de imponer las sanciones señaladas en el Código Penal en un Tribunal que era eminentemente administrativo.

Asimismo, ésta creó una Policía para Menores o Policía Tutelar, que aprehendía a los menores que visitaban centros de vicios, tales como una cantina, un cabaret, o los que produjeran desórdenes en las escuelas, los vagabundos y mendigos.

d) Reformas al Código Penal de 1931.

La primera reforma que se suscitó fue la expedición de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en septiembre de 1974.

Esta ley participaba del espíritu humanizador que caracterizaba la reforma

penitenciaria del momento, de tal manera que se sustituyeron varios términos como: consejo por tribunal, consejero por juez, internamiento por reclusión, adaptación social por regeneración, externación por liberación, etcétera.

El Consejo Tutelar intervenía en las siguientes hipótesis:

I. Cuando los menores infringían las leyes administrativas de policía y buen gobierno.

II. Cuando infringían las leyes penales y,

III. Cuando se tratara de una conducta que hiciera presumir, fundadamente una inclinación a causar algún daño a si mismo, a su familia o a la colectividad, o lo que es lo mismo cuando se encontrara en una situación de peligro, que ameritara la intervención del Consejo de Menores.

El Consejo de Menores quedaba integrado por: un Presidente, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos por cada Sala, tres Consejeros Supernumerarios y tres numerarios, y Miembros de este Cuerpo, los Consejos Auxiliares de las Delegaciones Jefe de Promotores Políticas del Distrito Federal, y el Personal Técnico y Administrativo.

El Consejo tenía el número de Salas que autorizaba el presupuesto y cada Sala se integraba por tres Consejeros numerarios (Licenciado en Derecho que la presidía, un médico y un profesor especialista en infractores).

Por otra parte la Sala correspondía las siguientes funciones: conocer de las

resoluciones de los consejeros instructores adscritos a ella, así como resolver de las excusas, recusaciones e impedimentos de sus miembros.

A su vez los consejeros de todas las Salas integraban el Pleno que era presidido por un Titular y se reunía dos veces por semana de forma ordinaria y las demás que se requiriera en forma extraordinaria.

El consejero instructor estaba en turno las veinticuatro horas del día incluyendo días festivos, y existían los Centros de Observación en donde se internaban a los menores en tanto se les practicaba el estudio de personalidad y se dictara la sentencia definitiva.

Cabe decir que durante este periodo se registraron importantes aportes, tanto en materia de delincuencia infantil como en la juvenil, y además existieron muchas figuras novedosas de control en el periodo tutelar, como la figura del promotor, que fungía como una especie de defensor del menor.

La segunda gran reforma que se dio fue el 17 de diciembre de 1991 que se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que rige actualmente lo relativo a la materia, y que abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974. Misma que se analizará de forma más extensa en el capítulo III.

Como se deriva del análisis expuesto, durante mucho tiempo la materia de Menores Infractores se encomendaba al Distrito Federal o a la Secretaría de Gobernación y esta ley vigente de 1991, como tradicionalmente se venía haciendo, colocó a los menores infractores en el ámbito de la Secretaría de Gobernación.

e) Código Penal para el Distrito Federal del 12 de Noviembre del 2002

El doce de Noviembre del año 2002, entró en vigor un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el motivo de su creación surgió de la necesidad de considerar al anterior como obsoleto, oscuro, ineficaz o represivo, en razón de que el Código anterior data de 1931 y tuvieron que pasar aproximadamente 71 años, siendo obvio que las necesidades de aquella época han variado notablemente. Por ello fue menester la creación de una nueva legislación Penal que se ajustara a los cambios de nuestra sociedad.

En la estructura del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Capítulo III, de la Aplicación Personal de la Ley, en su artículo 12 (validez personal y edad penal) establece que, las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Cabe hacer mención que ningún Código Penal hacía mención de lo que debía entenderse por mayoría de edad, por tal el nuevo Código Penal para el Distrito Federal sigue otorgando la sobreprotección al menor infractor al igual que los demás códigos al señalar que las disposiciones del nuevo Código Penal para el Distrito Federal sólo se aplicarán a las personas mayores de dieciocho años de edad.

CAPÍTULO 2
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

En este punto se aportarán algunos conceptos de lo que es imputabilidad e inimputabilidad con el objeto de comprender mejor el tema de nuestro trabajo de investigación.

2.1 Concepto de imputabilidad

La imputabilidad es muy importante para la integración del delito, dado que, solamente se puede reprochar la comisión de una conducta ilícita a sujetos imputables, por ende si un sujeto no es imputable no puede ser culpable y como consecuencia de ello, se da la inexistencia del delito.

La imputabilidad ha sido considerada por las diversas doctrinas como presupuesto general del delito, como elemento de la culpabilidad, sin embargo nosotros la entendemos como presupuesto de la culpabilidad.

De tal manera, que en el caso de los menores infractores, se dice que no tienen la capacidad de cometer ilícitos tipificados en las leyes penales, debido al supuesto de que las conductas ilícitas ejecutadas por éstos no reúnen los requisitos esenciales del concepto doctrinal del delito, por faltar la imputabilidad y por ende la culpabilidad.

Para entrar de lleno al tema, es menester, analizar dicha definición en relación a lo que es la imputabilidad, para poder determinar si es verdad que los menores de cierta edad específicamente a partir de los dieciséis años se deben considerar imputables o no.

Así, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala que son "causas de

exclusión del delito", según el Capítulo Quinto, Artículo 29, Fracción VII, que a la letra establece: "el delito se excluye cuando (inimputabilidad y acción libre en su causa) al momento de realizar el hecho típico, cuando el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Como se observa el Código Penal no define en sí lo que es la imputabilidad, por ello dicha definición se extrae en sentido contrario de lo señalado por el artículo 29 fracción VII, de lo que resulta que la imputabilidad sería, la capacidad que tiene el agente para comprender el carácter ilícito de un hecho típico o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Doctrinariamente este concepto ha sido definido por varios autores de la siguiente forma:

Para Castellanos es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" (2003, p. 218)

Díaz de León la define como la "capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones" (1983, p. 925)

Zaffaroni dice que es la "capacidad que éste tiene (el actor de un injusto penal) para responder a la exigencia de que comprenda la antijuricidad y que adecúe su conducta a ésta comprensión" (1980, p. 431)

Jiménez de Asúa considera que es "la capacidad para conocer y valorar el deber

de respetar la norma y determinarse espontáneamente" (1964, p. 325)

Para Carranca y Trujillo "es la capacidad abstractamente considerada de la persona para que pueda ser puesto en su cuenta un hecho hipotéticamente previsto como posible (por lo que será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicamente exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para determinar su conducta normalmente) porque sea apto e idóneo jurídicamente para conducirse en forma que responda a las exigencias medidas de la conducta en sociedad humana" (1991, p. 456)

Montes sostiene que la imputabilidad es "un conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre" (1993, pp. 325 y 326)

Por otra parte Mayer establece que "es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"(1992, p. 218)

Para Osorio y Nieto es "la capacidad de entender y querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal, condicionada por razones de edad y salud mental" (1991, p. 62)

Vela Treviño, opina que es "la capacidad de autodeterminación para actuar conforma al sentido, y teniendo la facultad, que debe reconocerse normativamente, de comprender la antijuricidad de la conducta" (1996, p. 23)

Para Soler es "la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o

antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión” (1971, p. 44)

Finalmente la Suprema Corte de Justicia la define como el "elemento "que" permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta” (1989, p. 8)

Para nosotros, la imputabilidad es la capacidad de comprender y ejecutar la conducta con fines delictivos a sabiendas, que ésta trae consigo una consecuencia de carácter jurídico.

La imputabilidad en relación a su estructura se integra por los siguientes elementos que a continuación serán mencionados:

2.1.1 Capacidad Intelectual

Para comprender los dos elementos de la imputabilidad (capacidad intelectual y capacidad volitiva) es necesario anexar algo sobre lo que connota este concepto de capacidad.

Capacidad es la aptitud legal para gozar de un derecho, de lo anterior se puede mencionar que capacidad es una forma de entendimiento del hombre teniendo un coeficiente intelectual para dirigirse ante la sociedad como un reflejo de humanidad sea de forma lícita o ilícita, de lo que se interpreta que una persona de dieciséis años de edad ya puede tener ese coeficiente intelectual para comprender lo antijurídico o injusto de su conducta.

La capacidad intelectual en el individuo presupone un estado de madurez y

salud mental para llevar a cabo una participación dentro de las relaciones de convivencia en la sociedad, así como la manifestación de conductas con fines lícitos en una armonía de convivencia, siendo estas conductas regidas por el derecho, aunado al respeto de los valores sociales tutelados por todas y cada una de las reglas manifestadas como jurídicas.

Como se observa, la capacidad intelectual, a su vez, debe contar con los siguientes componentes:

a) Salud mental. Ésta supone una capacidad mental en el individuo que le permita comprender plenamente lo antijurídico de un acto, al no padecer algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, como lo establece el Código Penal Vigente par el Distrito Federal en su artículo 29, fracción VII.

Este estado será determinado por el juez al momento de analizar los estudios relacionados con la salud mental realizados por los peritos en la materia, para conocer si el sujeto imputado dispuso previamente de un estado mental normal a los de cualquier hombre común y para analizar si éste estuvo en posición de respetar los valores sociales y fundamentales protegidos por las normas jurídicas.

Es decir, para que un sujeto pueda tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de un hecho típico como lo establece la ley, debe contar con cierta salud mental que le permita hacer una valoración correcta de lo antijurídico e injusto de un acto.

Por ello, una persona de dieciséis años puede tener la suficiente salud mental que le permita tener la facultad de diferenciar lo lícito de lo ilícito.

b) Edad de madurez mental. Se refiere a una cierta madurez tanto personal

como espiritual que permita al sujeto llevar una adecuada vida hacia la comprensión de ciertas obligaciones y respeto a los valores sociales que deriven en un alto desarrollo en armonía y paz en la sociedad.

La edad se relaciona con la capacidad de entender lo antijurídico de una conducta, es decir se manifiesta que entre menos edad menos comprensión y viceversa, atendiendo a tal razonamiento la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal en su exposición de motivos establece un límite inferior de edad a partir de los once años, sosteniendo que "el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente" (2006, p. 93)

De lo anterior se puede interpretar, que los menores de once años no tienen plena conciencia de los actos ilícitos que pudieran ejecutar, pero los mayores de esta edad ya cuentan entonces con pleno discernimiento de los actos ilícitos que realizan. Por ello, hacemos hincapié en que los sujetos de dieciséis años ya pueden tener capacidad suficiente para entender la delictuosidad de una conducta y llevarla a cabo plenamente.

2.1.2 Capacidad Volitiva

Es la manifestación de la voluntad de un sujeto que a sabiendas de la antijuricidad del hecho, lo realiza plenamente.

"Para la comprensión de lo antijurídico del acto se requiere que respecto de un

acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera y con posible reconocimiento del carácter injusto del acto que se realiza o sea una capacidad ya no genérica, sino específica y relacionada con el hecho concreto de que se trate" (Vela Treviño, 1996, pp. 28 y 29)

"El hombre obra siempre por razón de los motivos que elige y por último apunta, que la voluntad no es ningún estado, sino un acto: el acto de la liberación de la fuerza causal de los impulsos, hacía una determinación adecuada al sentido" (Valdez Rubio, 1994, p. 133)

Se puede concluir que la capacidad volitiva, es la facultad de conducirse de acuerdo con la comprensión del carácter ilícito del hecho típico.

2.2 Concepto de Semiimputabilidad.

En relación a la semiimputabilidad, también conocida como imputabilidad disminuida, citaremos algunos conceptos de diversos autores, así como del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Reynoso Dávila comenta que la "expresión de "imputabilidad disminuida" es equívoca y desafortunada, porque no nos hallamos ni ante un caso límite, ni ante la duda de sí el autor es imputable o inimputable, no ante un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad en el sentido de que el sujeto únicamente podía conocer en parte el injusto del hecho o de que tan sólo hasta un cierto grado era dueño de sí, estos casos suprimen la imputabilidad, realmente en la imputabilidad disminuida, el autor es imputable pero para poder alcanzar el grado de conocimiento y

dirección de un sujeto anímicamente normal, debe esforzar mucho más su voluntad" (1982, p. 189)

Es decir, no se puede hablar de una semiimputabilidad o de una imputabilidad disminuida, esto es erróneo ya que no se puede decir que un sujeto es delincuente o semidelincuente, en relación a su acto delictivo.

Jiménez de Asúa apunta que "el paso de la salud mental a la locura y de la plena conciencia a la inconciencia, se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles que constituyen la zona intermedia" (1980, p. 178)

Por otra parte, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 65 nos dice a la letra:" si la capacidad del autor solo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia" (2005, p. 17)

2.3 Concepto de Inimputabilidad

Es un concepto básico de estudio, por el cual dentro de los sujetos inimputables se ubica al menor infractor, no obstante, desde nuestro punto de vista los menores a partir de los dieciséis años de edad cuentan con capacidad para saber de la antijuricidad de un hecho o acto y determinarse en forma plena de acuerdo con dicha comprensión, por ende es absurdo seguir sosteniendo la posición de inimputabilidad respecto de estos sujetos, y con mayor razón tratándose de reiteración de conductas de

carácter delictivo.

Por tal razón Castellanos define a la inimputabilidad como el aspecto negativo de la imputabilidad, y las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad (2003)

Para Cuello Calón es cuando "el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, dicha capacidad puede faltar cuando aún no se ha alcanzado determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas, de modo duradero o transitorio" (1980, p. 489)

Por su parte Vela Treviño comenta que la inimputabilidad se da cuando "se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse" (1996, pp. 45 y 46)

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, contempla a la inimputabilidad dentro del artículo 29, fracción VII, y la define de la siguiente manera "cuando al momento de realizarse un hecho típico, el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho" (2005, p. 6)

Como se observa, la ley penal no utiliza el término de inimputables para

referirse a los menores infractores, ni les otorga tal estado por el sólo hecho de serlo, si no es la propia doctrina la que les concede tal posición de inimputabilidad.

Solís Quiroga expresa "que un menor de edad es inimputable puesto que no se ha definido en éste el juicio de valor que son producto de la madurez emocional que no es innata, no se va adquiriendo tampoco, por el simple transcurso del tiempo o de la edad, sino que deben de cumplirse etapas sucesivas, en tal forma que cumplida plena y previamente una si llegará a la posterior, pero mientras no se satisfaga a la primera no se pasará a la segunda y sin satisfacer ésta no se pasará a la tercera" (1983, p. 57)

Es decir, Solís Quiroga sostiene que una persona para obtener su madurez física como mental, es necesario que atraviese por una serie de etapas, y un sujeto de dieciséis años de edad, siempre que no padezca algún trastorno o desarrollo intelectual retardado y que haya tenido un desarrollo intelectual adecuado, ya puede ser plenamente capaz para cometer conductas antisociales de carácter delictivo y el suficiente discernimiento para diferenciar lo bueno de lo malo y lo justo de lo injusto, por ende no deben ser considerados simples infractores, sino delincuentes y tratándose de conductas ilícitas reiterativas no cabe duda alguna, en la inteligencia de que éstos ya han pasado por un proceso previamente que les permitió tener mucho más conocimiento de las conductas consideradas como delictivas y que afectan a la propia sociedad.

Con relación a la inimputabilidad se señalan las siguientes causas:

- a) Locura permanente
- b) Desarrollo intelectual retardado

c) Trastorno mental

2.3.1 Locura permanente

Considerada como una excluyente de la imputabilidad y causa de la inimputabilidad, debido a las facultades que presentan algunos sujetos, ya que la locura permanente, es una demencia o sea una privación de la razón que dura sin modificación, el cual no se cuenta con la plena facultad de elección ni comprensión alguna acerca de lo jurídico o antijurídico, ellos no tienen la capacidad de saber qué pasa en nuestro alrededor ni tienen la plena actitud de saber lo que es bueno o malo, ni del mínimo conocimiento de las lagunas que presenta nuestra actual legislación penal en relación a los menores infractores, haciendo mención de que también son considerados como inimputables.

Los menores infractores y los menores no infractores de dieciséis años de edad si gozan de una capacidad de elección, comprensión, entendimiento hacía la ejecución de un acto antijurídico, o por lo menos saben que su conducta o acto van en contra de las buenas costumbres de la sociedad, por ende, se reitera una posible solución a este problema tan creciente como son los ya mencionados menores infractores, así llamados por las leyes penales y conocidos por la sociedad como tales.

El Código penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 consideraba dentro de la locura permanente a los locos, idiotas, imbeciles y cualquier persona que presentara alguna otra enfermedad mental como: psicosis endógenas (la esquizofrenia), psicosis maniaco depresivas y la psicosis delirante (paranoia, epilepsia, toxifrenias, neurosis, histeria, fobia, angustia) los sujetos que padecían dichas enfermedades eran reclusos en manicomios o departamentos especiales para un trato digno de una posible curación, ya que éstos pasaban por una

demencia, que ocasiona una privación de la razón que dura sin modificación, el personal a cargo era aquél que contaba con la facultad para el cuidado de estos pacientes, dicho personal estaba capacitado para dicha labor para lograr una posible cura.

2.3.2 Desarrollo intelectual retardado

El conocimiento de la ilicitud del hecho y del deber de acatamiento al mandato de hacer o de no hacer lo contenido en la norma, requiere de un sujeto que reúna las condiciones psicosomáticas necesarias, es decir las condiciones mínimas de salud, no obstante en el desarrollo intelectual retardado (causa de inimputabilidad) el sujeto presenta un estado de salud anormal que no está pleno de sus facultades mentales, por tal razón la ley lo excluye de toda responsabilidad penal.

Osorio y Nieto define al desarrollo intelectual retardado como "una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, ésto es, lo consideramos una disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender" (1991, p. 64)

El artículo 29, fracción VII (causas de exclusión del delito), del Código Penal Vigente para el Distrito Federal establece que el delito se excluye cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

"Las facultades del habla y el oído constituyen un factor esencial para el desarrollo adecuado de las facultades intelectuales y para la formación ético social del individuo, por ello quien nace privado de dichas facultades o las ha perdido a

temprana edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal" (Pavón Vasconcelos, 1980, p. 64)

Por ello, en el caso de que un sujeto padezca un desarrollo intelectual retardado, no tiene la posibilidad de comprender el hecho o acto antijurídico, por tal razón es considerado dentro de las excluyentes de responsabilidad penal, prevaleciendo como inimputable.

La sordomudez y la ceguera son consideradas como casos de desarrollo intelectual retardado, y éstos a su vez afectan las facultades intelectivas del sujeto que conllevan a la disminución de la capacidad de comprensión y determinación y desarrollo mental adecuado.

Se considera que la sordomudez solo es causa de inimputabilidad cuando esta anomalía es congénita o adquirida a temprana edad, ya que si ésta por el contrario se adquiere a una edad tardía, pero antes el sujeto ha tenido un desarrollo intelectual adecuado y una instrucción normal puede ser totalmente imputable.

2.3.3 Trastorno Mental

Dentro de este punto de análisis, para su desarrollo es primordial mencionar algunos factores relevantes que emanan o pertenecen en forma global a lo que se refiere al trastorno mental, los cuales se consideraban aquellos sujetos que cometían el hecho delictivo bajo el influjo de:

-Sustancias tóxicas

-Embriagantes o estupefacientes (quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico,

tropocaina, etc.)

-Estado toxiinfeccioso agudo como: enfermedades de tipo infeccioso o microbiano (tifoidea y rabia).

-Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Los antes mencionados se contemplaron antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984) en el artículo 15, fracción II, del Código Penal, también en dicho artículo quedaban contemplados el trastorno mental permanente, como los locos, idiotas, imbeciles, etcétera.

Pero el Código Penal Vigente engloba bajo el concepto de trastorno mental, tanto al de carácter transitorio como permanente a partir de las reformas de 1993, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Un trastorno mental conocido como una acción libre en su causa se refiere a la causación de un hecho, ejecutado bajo algún influjo, pero originado en su comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario.

El trastorno mental de acuerdo al artículo 29, fracción VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se cumple en el momento de realizarse un hecho típico y el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental.

Reyes Echandía concibe al trastorno mental como "una alteración psicosomática

de tal magnitud que impida a quien la padece, comprender la ilicitud de su conducta o autorregularse de conformidad con dicha comprensión" (1996, p. 96)

Aristóteles formuló la tesis de que "siempre que por ignorancia se comete algún delito, no se hace voluntariamente a no ser que el que lo cometa sea causa de la ignorancia como sucede con los ebrios, los cuales si hacen daño causan injuria, pues ellos fueron causa de la ignorancia y más tarde el pensamiento de san Agustín de que Lot no pecó por el incesto perpetrado en sus hijas por ignorar que los eran al momento de la relación carnal, pero sí por cuanto su acto de embriaguez fue voluntario y causa de su posterior conducta.

Se considera que en el caso de estado de ebriedad, el sujeto no pierde completamente la facultad o conocimiento de la realidad que lo rodea, en virtud de que no se pierde la razón total de lo que pasa al ejecutar el hecho delictivo y sabe lo que hace, si el agente comete alguna conducta que vaya en contra del derecho el sujeto puede tomar como justificación dicho estado de ebriedad, al decir "*no me acuerdo de lo que hice*" "*no sé lo que me impulsó a cometer dicho acto*", pero la persona bien puede saber que lo cometió, y tal vez para darse valor ingirió bebida etílica para en este estado cometer el ilícito.

Silvela, "refiriéndose al estado de ebriedad ya hace notar que en su primer periodo puede ser causal, aunque de ordinario lo sea voluntario, siendo evidente la modificación de la imputabilidad en tales casos" (1993, p. 221)

La imposibilidad material en los estados de la misma inconciencia o subconciencia del sujeto lo encaminan al propósito delictivo sin tener plena capacidad de alguna comprensión al momento de ejecutar el hecho típico debido al trastorno mental que padece. El cual es absurdo pensar que el estado de inconciencia no sea

punible siendo que el propósito penal pueda dar origen a un delito realizado en un estado de inimputabilidad, que el resultado cometido por una subconciencia a otro sujeto a quien le da la comprensión o entendimiento que aun realizado el acto penal éste no sea castigado como tal.

Díaz Palos aduce “que no debe sentirse escrúpulo ante esta aparente conformidad entre dos cosas diferentes de actos conscientes e inconscientes, voluntarios e involuntarios, pues en realidad lo que sucede, desde el punto de vista psicológico, se da la conducta ilícita” (1990, p. 193)

Dondina define el trastorno mental como todo hecho contrario al derecho producido mediante la comisión u omisión en estado de alteración fisiopsíquica transitoria derivado de un anterior comportamiento voluntario (pre-ordenado o no) del agente (1970)

Se recuerda que todo acontecer antijurídico conlleva a un resultado típico ya sea de forma dolosa o culposa, consciente o inconsciente.

Dada la importancia del estudio del trastorno mental, es de notoria relevancia saber si un hecho típico, fue llevado a cabo por el agente de forma consciente o inconsciente hasta el último resultado, para conocer si dicha ejecución de tal hecho antijurídico es imputable o inimputable se procede a estudios para deslindar si el agente cometió el hecho contrario a derecho bajo el influjo de alguna sustancia que pueda alterar sus facultades plenas del sujeto, pero el resultado ejecutado de manera antijurídica no cambia.

CAPÍTULO 3

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL.

3.1 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año y puesta en vigor el 19 de febrero de 1992, vino a abrogar la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

3.1.1 El Consejo de los Menores.

El Consejo de Menores Infractores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, se creó con la finalidad de contar con autonomía técnica, teniendo como objetivo la aplicación y disposición de la ley sobre el menor infractor.

Los consejos locales para menores infractores conocerán de todos aquellos actos u omisiones de menores de dieciocho años de edad, siendo tipificados en las leyes penales federales, asimismo conforme a convenios celebrados por la Federación y los gobiernos de cada Estado.

Los consejos y tribunales federales deberán sujetarse conforme a las normas de competencia estipuladas en su respectiva ley local conforme a todo lo relacionado al procedimiento, medidas de orientación de protección y de tratamiento.

El Consejo de menores, estará constituido por:

- I.- El Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

Este consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar con total autonomía las disposiciones contenidas en la presente ley;

- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, en materia de menores infractores señaladas en esta ley;
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto de los derechos de menores sujetos a esta ley;
- IV. Cuando los menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente ley; y;
- V. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas Adolescentes.

El Consejo de Menores tendrá a su cargo la protección de los derechos de los menores infractores, así como la adaptación social en su caso, de igual manera conocerá sobre todas aquellas conductas tipificadas por las leyes penales cuando se trate de sujetos mayores de once años de edad y menores de dieciocho años de edad.

A su vez, los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por los integrantes de las instituciones de los sectores público, social y privado, mismos que se constituirán como auxiliares del Consejo.

Los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa, se ajustarán, en cuanto al procedimiento, a lo previsto en la presente ley.

De igual manera dicho Consejo deberá tomar en cuenta la fecha de la edad del menor infractor al momento de la comisión de la infracción para poder ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento correspondiente para lograr su adaptación social.

3.1.2 El Presidente del Consejo.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo.
- III. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- IV. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V. Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

- VII. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, los consejeros supernumerarios;
- VIII. Expedir los manuales de organización interna de las Unidades Administrativas del Consejo.
- IX. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos acordados por la Sala superior;
- X. Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI. Proponer a la Sala los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones de Consejo;
- XII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales del trabajo;
- XIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

- XV. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI. Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII. Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores.
- XVIII. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX. Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables, y
- XX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

3.1.3 La sala superior

La Sala Superior estará constituida por:

I.- Tres Licenciados en Derecho

II.- El personal técnico administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- II. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según esta ley;
- III. Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al consejero que deberá sustituirlos;
- V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que determinen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

3.1.4 Los Consejeros Unitarios.

Éstos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Resolver la situación jurídica del menor dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (mismo plazo que podrá ser ampliado, sí así se solicita, pero el cual no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas) y emitir por

escrito la resolución inicial correspondiente. A su vez la ampliación o resolución inicial deberán ser notificadas a la autoridad responsable de la custodia del menor, ya que de no hacerse, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes mencionados, se deberá entregar al menor de inmediato a sus representantes legales o encargados.

- II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva (ésta contendrá la valoración de las pruebas, y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, asimismo, también señalará las medidas que deban ser aplicadas de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;
- III. Cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución, entregarán al menor a sus representantes legales o encargados. En los dos últimos casos el procedimiento se continuará en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor cada que se requiera, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen;
- IV. Ordenar al área técnica, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; para los efectos establecidos en la ley.

- VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los consejos unitarios.
- VII. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- VIII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño, y
- X. Las demás que determinen esta ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva, cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles.

3.1.5 El Comité Técnico Interdisciplinario.

Este órgano se integrará con:

- I. Un médico;
- II. Un pedagogo;
- III. Un licenciado en Trabajo Social;

IV. Un psicólogo;

V. Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho; y

VI. En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. La demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

El comité Técnico Interdisciplinario, al igual que la Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y en número de veces que se requiera de manera extraordinaria, y para ello se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III. Ser el conducto para emitir ante el Presidente del consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del comité Técnico Interdisciplinario y;
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del consejo

Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario tienen como atribuciones las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del comité y emitir su voto libremente;
- II. Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III. Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos conocimientos que tengan que ver con la conducta irregular del menor;
- IV. Elaborar y presentar por escrito ante el comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

- V. Vigilar la correcta aplicación de las medidas antes mencionadas y denunciar ante el Presidente del Consejo las irregularidades de que tengan conocimiento;
- VI. Evaluar el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito el proyecto respectivo ante el propio Comité, y
- VII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. La demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

El comité Técnico Interdisciplinario, al igual que la Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y en número de veces que se requiera de

manera extraordinaria, y para ello se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

3.1.6 La Unidad de Defensa de Menores.

Ésta, goza de ser técnicamente autónoma y tiene por objeto defender los intereses legítimos, así como proteger los derechos de los menores en un ámbito de prevención general y especial, ante cualquier autoridad de carácter administrativo o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común, cuyo titular es designado por el Presidente del Consejo de Menores.

Tal titular contará con el número de defensores y personal técnico y administrativo que determine el presupuesto, y sus funciones estarán señaladas en el Manual conforme a lo siguiente:

I. La defensa general que tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos, en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, que tiene como fin, la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento. En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

3.1.7 La Unidad de Prevención y Tratamiento

La Secretaría de Seguridad Pública contará con una Unidad Administrativa, que llevará a cabo funciones de prevención general y especial, para alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones penales, para impedir alguna reiteración.

Asimismo, la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, desempeñará las siguientes funciones:

- I. La de prevención, que tiene como fin realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II. La de procuración, que ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
 - a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean turnadas por el Ministerio Público;
 - b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

- c) Practicar las diligencias de carácter complementario para la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones y la participación del menor en los hechos;
- d) Tomar la declaración del menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos, de las circunstancias del caso, de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse de cualquier medio de convicción que permita obtener el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento aplicadas;
- g) Solicitar en su caso, a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor;
- i) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos, solicitando la aplicación de las medidas correspondientes y promover la terminación del procedimiento;

- k) Interponer, los recursos procedentes;
 - l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
 - m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales, y
 - n) Velar por el principio de legalidad en todo momento y por un procedimiento expedito y oportuno.
- III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares que tiene por objeto llevar a cabo la práctica del estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones; para lo cual contará con centros de tratamiento interno, así como establecimientos especiales para aplicar tratamientos intensivos y prolongados para jóvenes con mayor inadaptación y pronóstico negativo.
- IV. La de carácter administrativo, que comprende la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones de dicha Unidad.
- V. Las demás que le competan.

3.2 El Procedimiento

Todo menor debe ser tratado con humanidad y respeto durante el procedimiento, conforme a su edad, condiciones personales gozando de garantías mínimas como:

I. El menor gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos antijurídicos, mientras no se le compruebe lo contrario;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados, una vez que se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en Derecho de su confianza, de oficio se le asignará un defensor de menores, que lo asistirá jurídicamente de forma gratuita, desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas antes mencionadas; si es un menor con calidad de indígena el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura.

V. Una vez que quede a disposición del consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará del conocimiento en presencia de su defensor, acerca del nombre de la persona o personas que haya declarado en su contra, la naturaleza y causa de su infracción que se le atribuya, así el derecho a no declarar, así como rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, en relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán proporcionados todos los datos que tengan relación con los hechos atribuibles que solicite, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial por la que se determinará su situación jurídica, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; asimismo sin perjuicio alguno este plazo podrá ampliarse por otras cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicita el menor o los encargados de su defensa. La ampliación del plazo será de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia, y

X. Salvo el caso de la ampliación de término, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

3.2.1 Integración de la Investigación.

El Procedimiento inicia cuando en una averiguación previa ante el Ministerio Público se le atribuya a un menor la comisión de una infracción que se encuentre tipificada en las leyes penales, este representante social lo pondrá de inmediato, ante las

Instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, mismo que practicará las diligencias para la comprobación y participación del menor en la comisión de la infracción.

En caso de conductas de carácter no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de manera inmediata al menor a sus representantes legales o encargados, fijando la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, quedando obligados los representantes legales o encargados del menor a presentar al menor ante el Comisionado, en caso de ser requerido.

Igual acuerdo se aplicará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Cuando el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento de los hechos remitirá todas y cada una de aquellas actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

Por otra parte, una vez que el comisionado tome conocimiento de la infracción o infracciones que se le atribuyan a un menor, durante las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario recibirá las actuaciones remitidas por parte del Comisionado, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso y

procederá sin demora a realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

3.2.2 Resolución Inicial.

El consejero Unitario al decretar la sujeción del menor al procedimiento, determinará si éste quedará bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si el mismo queda a disposición del consejo en los centros de diagnóstico correspondiente, en caso de conductas ilícitas establecidas, que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución al dictar la resolución inicial, en tanto no se dicte la resolución definitiva permanecerá en dicho centro de diagnóstico, y una vez que se emita la resolución definitiva en caso de que se acredite la infracción y su participación en la comisión del hecho, el menor quedará sujeto a los centros de tratamiento interno.

La resolución inicial deberá dictarse dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el menor fue puesto a disposición del Consejo Unitario; y dicho término podrá ampliarse por otras cuarenta y ocho horas a petición del menor o el o los encargados de su defensa, ampliación de término que deberá hacerse de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; salvo el caso mencionado ningún menor podrá ser retenido, por un término mayor de las cuarenta y ocho horas, sin que para ello se justifique con la resolución inicial, dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

La resolución inicial deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

3.2.3 Instrucción y Diagnóstico.

Una vez emitida la resolución inicial que ordena la sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción dentro de la cual se llevará a cabo la práctica del diagnóstico biopsicosocial, y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, tal etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles,

contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y para estos fines, se practicarán los siguientes estudios: médico, psicológico, pedagógico y social, además de los que, en su caso, resulten necesarios.

En el caso de que los estudios de diagnóstico se tengan que practicar, estando el menor bajo la custodia de sus legítimos representantes o encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo ante la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores día y hora fijados para tal efecto.

Si el menor se encuentra internado, deberá permanecer en los Centros de Diagnóstico, lugar en donde se le practicarán los mencionados estudios biopsicosociales.

A partir de que surta efecto la notificación de la resolución inicial, el defensor del menor y el Comisionado, contarán con cinco días hábiles para ofrecer de manera escrita, las pruebas correspondientes, mismas que deberán tener relación con el caso y dentro de este mismo plazo el Consejero Unitario podrá recabar de oficio las pruebas, y acordar la práctica de las diligencias que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Concluido el periodo para ofrecimiento de pruebas, se contará con un nuevo plazo de diez días hábiles, para que dentro del mismo, se verifique la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar ininterrumpidamente en un solo día, salvo que sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que a juicio del instructor lo amerite, en este caso se citará a las partes para concluirla al siguiente día hábil.

3.2.4 Dictamen Técnico.

El Dictamen Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales practicados al menor;
- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor que a continuación se señalarán:
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural, y la conducta precedente del menor;
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

- d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas;
 - e) Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, según la ley;
- V. El nombre y la firma de los integrantes del comité Técnico Interdisciplinario.

3.2.5 Resolución Definitiva.

Una vez desahogadas la pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción y dentro de los cinco días hábiles siguientes se emitirá la resolución definitiva, que deberá de notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado.

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;

- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado, y
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

3.2.6 Conclusión y Seguimiento.

Conforman la evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento efectuada de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, tomando en consideración el desarrollo de la aplicación de las medidas rendidas por la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, el Consejero Unitario podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla, mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se deriven de la evaluación (Conclusión). El personal técnico de la

Unidad Administrativa habrá de rendir su primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

La Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor llevará a cabo el seguimiento técnico del tratamiento, una vez que haya concluido el tratamiento, a fin de reforzar y consolidar la adaptación del menor. El seguimiento, durara seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

3.2.7 Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Los Consejeros Unitarios serán los que ordenen al personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, con base en el dictamen técnico que al efecto se expida.

La aplicación de las medidas de orientación y protección tienen como finalidad que los menores infractores no incurran en infracciones futuras, por bien de ellos y de la sociedad.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación. Consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda;

- II. El apercibimiento, que es la conminación de los consejeros al menor, para que cambie de conducta, advirtiéndole que en caso de reiteración se hará acreedor a una medida más rigurosa;
- III. La terapia ocupacional, que corresponde a la realización del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social, medida que durará el tiempo que los consejeros consideren pertinente;
- IV. La formación ética, educativa y cultural. En ésta, se trata de brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales;
- V. La recreación y el deporte, tienen como finalidad inducir al menor infractor a participar y realizar las actividades mencionadas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Arraigo familiar. Es la entrega del menor a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, quedando obligados a presentar periódicamente al menor ante los centros de tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización del Consejo;

- II. El traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar, que radica en la reintegración del menor a su hogar o aquel lugar en donde haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora; medida que se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores;
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito, para que el menor reciba con apoyo de su familia la atención que requiere de acuerdo con la problemática que tenga;
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares, considerados impropios y de conducir vehículos; y
- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

En relación a las medidas del tratamiento, se puede manifestar que éste consiste en la aplicación de sistemas o métodos especializados que aporten las ciencias, las técnicas y todas aquellas disciplinas que se estimen pertinentes, el que comenzará a partir del diagnóstico de personalidad.

Dicho tratamiento será integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, tendrá por objeto:

I. Lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potenciales y de su autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Cambiar los factores de estructuración biopsicosocial negativos del menor, para que alcance un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover y fortalecer un sistema de valores así como la formación de hábitos para un desarrollo personalizado y;

IV. Promover el reconocimiento y respeto a los valores que tutelan las normas morales, sociales y legales, así como hacer de su conocimiento de los daños y perjuicios que puede producir la inobservancia de éstas.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes características:

- I. En el medio socioeconómico del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique en tratamiento externo, el que se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a un corto, mediano o largo plazo.
- II. En los Centros señalados por el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno. Para ello, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, y en ellos se brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y

asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. También contará con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado para los jóvenes que manifiesten una alta inadaptación y pronóstico como:

- a) Gravedad de la infracción cometida;
- b) Alta agresividad;
- c) Elevada posibilidad de reiteración;
- d) Alteraciones importantes del comportamiento previo a la ejecución de la conducta infractora;
- e) Falta de apoyo familiar y
- f) Un ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento no podrá exceder de cinco años.

3.2.8 Impugnación.

Recurso de Apelación es un medio de impugnación ordinario instituido por el legislador para inconformarse con las resoluciones dictadas por el consejo unitario para que previo el estudio de los agravios, el personal de la Sala Superior modifique las resoluciones de los consejeros unitarios.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno.

Las resoluciones que se dicten de la evaluación del desarrollo del tratamiento, no serán recurribles.

Las que ordene la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del comisionado o del defensor.

El recurso de apelación tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios.

Será improcedente cuando los facultados para hacerlo valer se hubieren conformado con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por la ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procede cuando sea planteado por personas que no están facultadas para ello.

Las resoluciones emitidas por la Sala Superior no serán recurribles respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Son personas facultadas para interponer el recurso de apelación:

I. El defensor del menor,

II. Los legítimos representantes o encargados del menor y;

III. El comisionado

La Sala superior deberá suplir las deficiencias en relación a los agravios cuando el recurrente sea el defensor, los representantes legales o encargados del menor.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al momento que surte efecto la notificación de la resolución impugnada y se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, cuando se trate de una resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes cuando se trate de la resolución definitiva o de aquélla que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del recurso de apelación se celebrará en una sola audiencia, en un solo día, en la que se oirá al defensor y al comisionado, y se resolverá lo que proceda, esta solución deberá aplicarse en un plazo de tres días hábiles a la celebración a la audiencia, hecho por el cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse ante el consejero unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior, de la resolución inicial se enviará copia auténtica de las actuaciones, en los demás casos se enviará el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso de la apelación.

En la resolución final del recurso de apelación la Sala Superior podrá disponer:

- I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;

- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento y;
- V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

3.2.9 Suspensión del procedimiento

La suspensión del procedimiento es definido como la interrupción de la secuencia del mismo, en la forma y términos previstos por el legislador, en razón de alguna causa que impide la presencia del menor ante el Consejo Unitario, prosiguiéndose cuando el impedimento haya desaparecido.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, si no se ha localizado o presentado el menor ante el consejero unitario;
- II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo y;
- III. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, a tal grado que se imposibilite la continuación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio y será interpuesta a petición del defensor del menor o del comisionado, y en el caso previsto por impedimento físico o psíquico la suspensión será decretada por el órgano del Consejo que tenga conocimiento del caso.

En caso de que haya desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano del Consejo correspondiente, de oficio o a petición del defensor del menor o del comisionado se decretará la continuidad del mismo.

3.2.10 Sobreseimiento

Consiste en la cesación de los actos característicos de la secuela procedimental, mismos que ya no habrán de celebrarse, en razón de una causa que en definitivo lo impide.

Procederá el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I. Por muerte del menor;

II. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III. Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas por esta ley;

IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción y;

V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañada de las constancias de autos.

En cualquiera de estos casos mencionados el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

3.2.11 Caducidad

Ésta es definida como la pérdida de la capacidad objetiva de los integrantes del Consejo de Menores para continuar conociendo de la conducta de los menores por las infracciones que se les atribuyen de acuerdo con los plazos establecidos en esta ley.

La caducidad se extingue por el simple transcurso del tiempo, los plazos de la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por ello no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento, la caducidad surtirá efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor, la Sala superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio cuando tengan conocimiento de la caducidad, cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos de la caducidad serán continuos y se considerará la infracción con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada y;
- IV. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Los plazos para la caducidad sobre la aplicación de las medidas de tratamiento serán continuos debiendo correr desde el día siguiente en que el menor aún cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga de la acción de los órganos, unidades administrativas o las personas que estén aplicándolos.

La caducidad opera en un año si en la conducta del menor se previene la aplicación de medidas de orientación o de protección, si el tratamiento fuere de externación la caducidad se producirá en dos años, si se tratará de la aplicación del tratamiento en internación, el órgano del Consejo operará en el plazo sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando el menor infractor esté sujeto a tratamiento en internación o externación o se sustraiga al mismo, será necesario para la caducidad tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no menor de un año.

3.2.12 Reparación del Daño.

En relación a este tema la ley para el Tratamiento de Menores Infractores dispone lo siguiente:

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en el cual se

procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles, en la vía y términos que a sus intereses convengan.

En el Capítulo siguiente se hará un análisis para entender lo que es reincidencia y reiteración proporcionados por diversos tratadistas, así como por algunas leyes penales.

CAPÍTULO 4
REINCIDENCIA Y REITERACIÓN

4.1 Término de Menor Infractor

En el presente acápite, se procederá a dilucidar lo que es un menor infractor, con el objetivo de entender de manera más extensa el tema de tesis.

De tal manera que, la palabra menor viene del latín “*minor natus*” referido al menor de edad, al joven de pocos años digno de protección.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena; jurídicamente hablando, es aquella persona que por carencia de plenitud biológica la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 34 fracción I establece a la letra:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años...”
- II. Una manera honesta de vivir.

Por otra parte, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646 establece que:

“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”

En la estructura del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Capítulo III, de la Aplicación Personal de la Ley, en su artículo 12 (validez personal y edad penal) establece que, las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Entonces, para nuestra legislación es menor, todo aquel individuo que no haya rebasado tal rango de edad.

En este mismo sentido la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que un menor es aquél que no ha llegado a los dieciocho años, siempre que esa sea la edad que se ha establecido en cada país (1994)

Para la comisión nacional de Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 1995) menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Fillood consideraba a la adolescencia como un período de transición entre los doce y dieciocho años de edad para las mujeres, y entre los catorce y veinte años para los hombres, estableció que la duración de la adolescencia dependía de factores tales como el medio, la paz y el contexto social que activan o frenan las diferentes transformaciones características de esta edad (1980)

Piaget opina que la adolescencia es la edad en que el individuo se inserta a la edad adulta (1976)

Aberasturi postula que en la adolescencia lo esencial sería entrar en el mundo adulto, la modificación corporal esencia de la pubertad, el desarrollo de los órganos sexuales y la capacidad de reproducción son vividos por el adolescente como una irrupción a un nuevo papel que modifica su posición frente al mundo y que además lo compromete también en todos los planos de la convivencia (1896)

Toscano señala a la adolescencia como fase de desarrollo psicológico, durante la cual se llega a la capacidad sexual y reproductiva completa, no obstante, el surgimiento impetuoso de los impulsos sexuales crean una sobrecarga en el aparato mental para lo cual el joven no está preparado y que lo pone en crisis (1993)

Flemigueti asocia los procesos biológicos, a los psicológicos durante la adolescencia, ha sugerido que los cambios neuro-endócrinos son los principales estímulos de los impulsos sexuales y agresivos y de fluctuaciones en la conducta y los efectos. Esto tiene sentido teóricamente porque el cerebro que está maduro tiene una doble función como fuente y receptor de cambios endocrinológicos y sustrato físico para las nuevas autopercepciones (1965)

Grinder señala que las fronteras del período de la adolescencia se fijan en forma simple y convencional entre el inicio y terminación del cambio físico acelerado, el aumento rápido de la estatura nos indica que la adolescencia puede situarse de los doce años hasta los diecisiete o los dieciocho años de edad, en un período en el que los individuos empiezan a afirmarse como seres humanos distintos entre sí (1972)

El diccionario Teide conceptúa el término adolescencia como “crecer hacía la madurez” o “crecer hacía la perfección”. Sostiene que el proceso de crecimiento y desarrollo humano ha suscitado diversas opiniones y teorías de acuerdo con la formación y corriente de los estudios en la materia (1975)

Hurlock considerado por muchos el padre de la psicología de la adolescencia, mismo que indica que los cambios que se producen en la adolescencia marcan un nuevo nacimiento de la personalidad del individuo; además considera que estos cambios derivan de la maduración sexual y que, por consiguiente, son generados biológicamente como las modificaciones son tan rápidas y pronunciadas (1970)

Hali describe a la adolescencia como un período de “tormenta y tensión” durante la cual el individuo se muestra excéntrico, emotivo, impredecible e inestable (1969)

Tury y Knobel hacen una amplia descripción sobre lo que ellos consideran adolescente, de tal manera que manifiestan que el adolescente atraviesa por desequilibrios e inestabilidad extremos, que configura una identidad semipatológica que se ha denominado síndrome normal de la adolescencia, porque es perturbador para el mundo adulto, pero necesario para el adolescente, que en este proceso va a establecer su identidad que es su objetivo fundamental de ese momento vital (1977)

Una vez realizado el análisis de lo que se entiende por menor y adolescente, se señalará a través de varias definiciones lo que se comprende por “menor infractor” proporcionados por diversos autores:

Sociológicamente hablando un menor infractor es aquel sujeto que comete hechos violatorios de reglamentos o leyes independientemente de que sean o no registrados por las autoridades o que de los hechos sean ocasionales o habituales.

Los menores infractores; serán todos aquellos menores de dieciocho años de edad que por su conducta manifiesten un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación penal.

Son menores infractores las personas que no han llegado a la mayoría de edad, es decir menores de dieciocho años de edad, que de cualquier manera violentan las leyes penales o las disposiciones de la ahora llamada Ley Cívica (reglamentos de policía y buen gobierno) o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daño, así mismo, a su familia o a la sociedad.

J. R. Juárez señala que son menores infractores todos aquellos menores de conducta equivocada cuyas manifestaciones no están precedidas por la maldad, ni están encaminadas a la destrucción de la moral humana, sino son perturbaciones y desajustes en su personalidad de los cuales ellos no son culpables, más sí las generaciones adultas (1991)

Solís Quiroga, señala que desde el punto de vista jurídico formal son menores infractores, quienes hayan cometido hechos significativos para su consignación a juicio de las autoridades quedando registrados como tales ante Jueces o Consejeros y sean reconocidos de esta forma en decisiones finales (1983)

Finalmente de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se interpreta que un menor infractor es toda aquella persona mayor de once y menor de dieciocho

años de edad que ejecuta conductas tipificadas en las leyes penales federales o del Distrito Federal.

La UNICEF define al menor infractor como todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

De Pina y Vara señala que el menor infractor es aquel que ha realizado una trasgresión, quebrantamiento de una ley que sin duda es una violación a un ordenamiento que arremete el equilibrio y la normatividad previamente establecida (1980)

Solís Quiroga establece que el menor infractor es todo aquél que comete hechos violatorios a reglamentos o leyes penales independientemente que sean o no registrados por las autoridades o que los hechos sean ocasionales o habituales (1983)

T. Mejía expone que las principales características que se han advertido de los menores infractores son:

I. Inmadurez en la personalidad,

II. Carencia de amor,

III. Inteligencia dentro de los límites normales,

IV. Incapacidad para adaptar su comportamiento a las normas culturales del grupo,

- V. Conducta sistemática parasocial o antisocial,
- VI. Conducta anormal desde la infancia,
- VII. Incapacidad de guiar su conducta por normas éticas,
- VIII. Tendencia a la satisfacción inmediata de sus apetencias o caprichos,
- IX. Poco o ningún sentimiento de culpa.
- X. Mitomanía y tendencia incontrolable a vivir en la fantasía,
- XI. Incapacidad de afecto profundo y duradero,
- XII. Carencia del sentido de responsabilidad,
- XIII. Desprecio de las reglas sociales,
- XIV. Frecuentes conflictos con la ley y;
- XV. Choque físico con los demás y escaso aprovechamiento.

De lo expuesto con anterioridad en relación con el término de menor infractor, como ya se sabe éste no es sancionado por las leyes penales ya que es tutelado directamente por el Estado, incluyendo su adaptación social mediante la aplicación de medidas de orientación, protección e internamiento interno como externo que la propia ley de la materia establece.

Como se observa, la Ley para Menores Infractores no contempla como delitos a las conductas ilícitas tipificadas en las leyes penales ejecutadas por éstos, sino únicamente como infracciones, pues según la doctrina considera que un menor es incapaz de cometer un delito, debido a la inimputabilidad que lo reviste, y por tanto, no puede ser sujeto de derecho penal.

Sin embargo, se ha confirmado una y otra vez, que menores de determinada edad sobre todo a los dieciséis años ya pueden conocer lo antijurídico de su conducta y obrar de acuerdo a esa comprensión, lo que se demuestra con el alto índice de conductas delictivas realizadas por éstos en los últimos tiempos.

Además, dicha capacidad se demuestra no sólo en ámbito penal, sino incluso también en esfera civil como laboral, luego de que a partir de los dieciséis años ya se les reconoce cierta capacidad jurídica.

Es decir, en el ámbito civil en el artículo 1306 fracción I se concede a un menor a partir de los dieciséis años de edad cumplidos, capacidad para testar libremente sobre sus bienes.

Por otra parte, en el artículo 23 de la Ley federal del Trabajo establece que los mayores de dieciséis años de edad pueden prestar libremente sus servicios, pero los mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad necesitan de la autorización previa de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

4.2 Concepto de Reincidencia

La reincidencia es un tema que no puede pasar desapercibido por quienes se encuentran vinculados con las cuestiones o problemáticas penales que de manera directa afectan a la sociedad. Existen delincuentes reincidentes y menores infractores reiterantes, catalogados así por las leyes penales.

El origen de la concepción de la reincidencia se encuentra ligada a la aparición de la antropología criminal con Cesare Lombroso, conocida como criminología clínica o tradicional, tal concepción teórica permitió al ser introducida en el campo del derecho penal, la construcción de postulados tales como el determinismo en la teoría de la culpa, de la temibilidad desarrollada por Raffaele Garófalo para la individualización de la pena y la concepción de la defensa social, elaborada por Marco Ferri, permitió dotar de nuevos fundamentos a la teoría de la pena, pues se habló de la prevención general y la prevención especial de ella.

Los nuevos paradigmas que rigieron al derecho penal a lo largo del desarrollo de esta corriente, implicaron concepciones como: la posibilidad de actuar del Estado aun antes de que se concrete el delito, por la concepción de temibilidad que acompaña al sujeto delincuente así nacido, también la posibilidad de la indeterminación de la pena a virtud de las características del sujeto activo del delito con la finalidad de la pena que es la readaptar socialmente al sujeto aunado a la no reincidencia.

No cabe duda que la reincidencia fue apreciada desde los primeros tiempos como una agravante de responsabilidad, sin que se diera por legislación alguna mayor trascendencia a este concepto que la de estimarle como un motivo para la imposición más grave.

Carrara fundó la agravación de los reincidentes en la insuficiencia relativa de la pena, insuficiencia demostrada por el reo con sus propios actos; esto es, con la rotunda prueba de su desprecio por la primera pena.

Desde el punto de vista criminológico, en concordancia con el tema de reincidencia, lo preocupante es la conducta criminal vista desde el ángulo de la peligrosidad social y criminal.

Desde el punto de vista sociológico, la recaída penal constituye varios aspectos en la vida del delincuente, porque en este grupo de criminales se encuentran los más peligrosos, los que han hecho de su vida una profesión, profesión que no sólo es un hecho de reincidencia, sino el producto del hábito que es un proceso mental en el que interviene la inteligencia, la conciencia y la organización, siendo ésta la expresión evolutiva de la criminalidad, es la actividad criminal como medio de vida y subsistencia, es el delito en todas sus formas y tipos creado como negocio, como industria y como empresa, en donde hay grandes capitales y también asalariados, estos delincuentes reincidentes en un lugar lesionan, en otro cometen un fraude, en otro falsifican moneda, en otro trafican con enervantes y sí es necesario llegan al homicidio para conseguir sus fines.

A continuación se proporcionarán varias definiciones de lo que se considera reincidencia por parte de diversos autores y juristas:

“Literalmente y etimológicamente, reincidencia es toda recaída, y aplicada la palabra al orden jurídico-penal, su noción comprende toda repetición de delito siguiente a una primera infracción” (Diccionario Espasa Jurídico, 1998, p. 861)

Existen dos tipos de reincidencia: genérica, que consiste en la recaída de la comisión de delitos de distinta índole y la específica que consiste en la recaída de la comisión de delitos de la misma o semejante especie (Solís Quiroga, 1983, p. 103)

“Reincidencia es la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos” (De Pina Vara, 1977, p. 350)

“Reincidencia es aquel sujeto que en forma reiterada ha caído en los brazos de la ley” (Chávez, 1989, p. 44)

“Reincidencia es aquel sujeto que haya caído o no en los brazos de la ley, repite un acto que o hace acreedor al castigo” (De Pina Vara, 1977, p. 350)

“Reincidencia es aquél que en más de una vez ha delinquido contra los principios generales que sirven de base a una comunidad bien organizada” (Revista Criminalía, 1995, p. 122)

“Reincidencia es cuando el delincuente comete delitos de la misma especie o diversos, demuestra una tendencia a cometerlos y por lo tanto uno como otro delincuente encajan dentro de un criterio criminológico de reincidencia” (Waggine, 1972, p. 1999). Es decir, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal que consiste en haber sido el reo condenado antes por delito análogo al que se le imputa.

4.3 Concepto de Reiteración.

La reiteración constituye una problemática latente para la sociedad, para algunos es sólo la imagen de que las instituciones dedicadas a la prevención de los menores infractores y su cometido es fallido; para otros es una muestra de que el menor infractor muchas veces presenta la incompreensión y el rechazo de la sociedad.

De ahí que con acierto dicho que si el nuevo derecho tutelar es un orden jurídico para menores, no es por cierto un derecho minoritario, dentro de ciertas experiencias nacionales, el mayor caudal de la delincuencia se integra ya, o pronto se compondrá con menores inimputables o con jóvenes adultos (García Ramírez, 1998, p. 6)

El cinismo de los jóvenes en ocasiones tiende a culpar de su conducta ilícita a la misma sociedad por considerarla hostil, pues según sus ideas no se consideran inadaptados, sino incomprendidos por todo el mundo.

Hoy en día, la persistencia del menor infractor en su conducta antisocial lo hace generar ciertos valores que dan lugar al endurecimiento de su personalidad, siendo ésta cada vez más inmoral y compleja, así como es de observarse también la reiteración consistente en la comisión de nuevos delitos revestidos de modalidades que lo van perfeccionando en su carrera infraccionaria convirtiéndolo en un probable delincuente creciente, derivando a la postre y en muchas ocasiones en una habitualidad criminal en su vida adulta, producto de la protección que la ley penal le concede.

Otro problema visible es que la reiteración en los menores infractores cada vez es más frecuente, asimismo éstos han persistido en alterar el orden público causando daños reales a sus víctimas.

“La reiteración constituye un problema particularmente importante dentro del estudio de la carrera delictiva de los menores” (De la Garza, 1996, p. 33)

“Hay que afirmar que las investigaciones sobre la reiteración no han sido suficientes, como hubiera sido deseado y podrán influir algunos otros factores en esa reiteración, como ser la misma sociedad y otras instituciones reducir el problema sosteniendo que una institución fracasa por los índices de reiteración” (Del Pont K, 1991, p. 661)

Por otra parte, de acuerdo a los estudios biopsicosociales practicados a los menores, se realizan estadísticas que tienen como fin registrar las causas de ingreso y de registro del menor, representando con ello una observación global de los hechos expresados, así como la reunión de los hechos o circunstancias que motivaron al menor a realizar conductas infraccionarias, para detectar a aquellos sujetos que han repetido esas infracciones, esto es, el objeto de valorar y prevenir aquellas conductas.

Estas estadísticas se constituyen como valiosas ya que auxilia a fijar las zonas criminógenas del país proporcionando así estos datos a la Procuraduría de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública en relación con el aumento o disminución de los delitos de los menores, pero dichas estadísticas no proporcionan la verdad, ya que no combaten con eficacia que al menor readaptado una vez en sociedad infrinjan de nuevo la ley.

Con base en lo anterior, se puede definir a la reiteración de la siguiente forma:

“Es la reiteración de conductas irregulares cometidas por los menores infractores, esto aunado a diversos factores externos e internos, el factor externo se deriva de los factores sociales y el factor interno, se refiere a aquellos factores que

concientemente se derivan del tratamiento a que se le someten o el dar por terminado este tratamiento sin haberlo vigilado lo bastante para comprobar su efecto sobre el menor o su incorregibilidad” (Ruiz Funes, 1979, p. 206)

“Esta incorregibilidad de la que hablamos puede ser causa del fracaso de los medios empleados y que éstos en la medida puedan ser sustituidos por otros más eficaces, a través de estudios del comportamiento de su conducta, aplicando la medida de tratamiento adecuado a seguir y evitar la reiteración tan constante que da el menor” (Ruiz Funes, 1979, p. 206)

“La reiteración es la repetición de conductas antisociales cometidas por los menores infractores, una vez que han concluido con su tratamiento” (Ruiz Funes, 1979, p. 206)

“Reiteración es la constante repetición de conductas que van en contra de la ley y las buenas costumbres, cometidas por el menor infractor una vez que han o no concluido con su tratamiento” (Solís Quiroga, 1983, p. 97)

A su vez Solís clasifica a la reiteración de la siguiente manera:

“Reiteración genérica es cuando el individuo comete un tipo de infracción y posteriormente o tros tipos diferentes” (Solís Quiroga, 1983, p. 97)

“Reiteración específica es cuando el sujeto manifiesta una tendencia más arraigada y concluyendo que se puede demostrar la existencia de hábitos antisociales” (Solís Quiroga, 1983, p. 97)

4.4 Diferencia entre reincidencia y reiteración

La reincidencia y reiteración tienen mucho en común, es decir no hay gran diferencia entre ambos conceptos, porque refieren en la repetición de conductas antisociales, pero se debe aclarar que estos términos se diferencian en cuanto a la aplicación jurídica, ya que la reincidencia es aplicable a los delincuentes adultos que cometen nuevamente delitos sancionados por las leyes penales, por el contrario la reiteración es aplicable a los menores infractores que repiten conductas antisociales.

La reincidencia ofrece un aspecto jurídico de gran trascendencia, pues es indispensable conocer los antecedentes del procesado, para que el juez pueda imponer una sanción justa y adecuada por el acto antisocial que ha cometido una persona, y así ser mencionado como reincidente.

La reiteración del acto ilícito señala el carácter repetitivo de la conducta, en tal razón se aplica el tratamiento con el fin de sacar a la luz y profundizar en las raíces de la temprana juventud del menor, para conocer el origen de la causa y así poder prevenir esas conductas, para que en un futuro los menores infractores no se conviertan en reiterantes.

Esquema de las principales diferencias entre reincidencia y reiteración:

Reincidencia:

- I. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero comete un nuevo delito si no ha transcurrido el tiempo desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma.

- II. Siempre que el condenado reúna todos los elementos del delito, y por ende infringe las leyes penales.
- III. El condenado queda sujeto al cumplimiento de una pena impuesta, por haber cometido otro delito sancionado por la ley penal.
- IV. En la reincidencia si corre la prescripción.
- V. La reincidencia es un término que únicamente se aplica a las personas mayores de dieciocho años de edad considerados imputables y delincuentes adultos.

Reiteración:

- I. La reiteración es la repetición de conductas infractoras cometidas por los menores de edad.
- II. El término reiteración se aplica exclusivamente a los mayores de once años y menores de dieciocho años de edad.
 - I. El menor queda fuera del derecho penal, en razón de que no se encuentra en disposición de cometer un delito y por tal razón es considerado como un sujeto inimputable, de tal manera que no se le puede llamar reincidente, sino como la ley lo establece, únicamente es un reiterante.
- II. En la reiteración no corre la prescripción

4.5 Reincidencia dentro del Código Penal Federal

Etimológicamente la palabra reincidencia proviene del vocablo latino “*reincidere* y *reincidero*” que significa repetición, caer de nuevo, volver a caer por el mismo camino, recaer en falta o delito.

De tal manera que los artículos del Código Penal Federal, que contemplan la reincidencia son los siguientes:

“Artículo 20. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término a la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La conducta sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales” (Código Penal Federal, 2005, p. 6)

De lo anterior se muestra con claridad el lapso dentro del cual se puede considerar reincidente a un sujeto, señalado desde el momento del cumplimiento de la condena hasta el término de la prescripción de la pena de acuerdo o dependiendo del delito.

El cómputo de la prescripción, se determinará a partir de haberse compurgado la pena impuesta y si la pena se cumplió en el extranjero, se tome en cuenta si proviene el delito de este Código o de leyes especiales.

“Artículo 21. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años” (Código Penal Federal, 2005, p. 6)

El artículo anterior considera a un sujeto como delincuente habitual siempre y cuando reúna las características de que las tres infracciones se cometan dentro de determinado período.

“Artículo 22. En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno sólo de los delitos o todos, queden en cualquier momento de la tentativa sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable” (Código Penal Federal, 2005, p. 6)

Tal artículo señala que la tentativa debe considerarse como infracción anterior suficiente para que exista la reincidencia.

“Artículo 23. No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente” (Código Penal Federal, 2005, p. 6)

4.6 Reiteración dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Como ya se mencionó, la reiteración es la repetición de conductas antisociales cometidas por los ya citados y nombrados en la actualidad menores infractores, y

como último punto de la presente investigación se analizará lo que la ley antes citada se puede proporcionar en relación con este tema.

Se recuerda que la Secretaría de Seguridad Pública contará con una Unidad Administrativa, que llevará a cabo funciones de prevención general y especial, para alcanzar la adaptación social de los menores infractores, y para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones penales para impedir alguna reiteración.

Cabe señalar, que la Ley para el Tratamiento de Menores no proporciona definición alguna respecto del término reiteración, y como se observa dicho concepto sólo lo es mencionado en el caso de la prevención especial, sin existir un apartado especial para los casos de reiteración, pues las medidas a aplicar en estas situaciones quedarán a la absoluta discrecionalidad de los consejeros unitarios en turno al momento de individualizar las medidas en mención.

La razón fundamental de utilizar el término reiteración y no reincidencia en los menores infractores se ve sustentada en la siguiente jurisprudencia:

“SI EL REO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO TUTELAR CUMPLIENDO UNA RECLUSIÓN CORRECCIONAL, ELLO EVIDENTEMENTE LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE TRATA DE UN REINCIDENTE, PUES EN LOS DELITOS A QUE SE HIZO ACREEDOR A DICHA RECLUSIÓN NO ES CULPABLE YA QUE LA CULPABILIDAD O SEA, EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL

DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA SUPONEN, COMO PRESUPUESTO LA IMPUTABILIDAD O SEA LA CAPACIDAD DE QUERER Y ATENDER Y UN MENOR NO ESTÁ EN APTITUD INTELECTUAL Y VOLITIVA CONSTITUTIVA DEL PRESUPUESTO NECESARIO DE CULPABILIDAD Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE INCURRIR EN LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO”.

4.7 Propuesta

Se propone que otorgue capacidad penal al menor infractor en el caso de reiteración de alguna conducta tipificada en la ley penal como delito, es decir, al ser reiterante ya no sea considerado como infractor sino como delincuente, por ende la aplicación de las penas serían las correspondientes a las señaladas por el Código Penal Vigente para el Distrito Federal y no las señaladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como la readaptación y su compurgación en el Reclusorio Preventivo que se trate y no en el Consejo de Menores, en los casos que la autoridad juzgue pertinentes y necesarios cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

Se concluye que a través de la historia del menor infractor las leyes nacionales e internacionales de cada país han buscado un tratamiento para los mismos que sea adecuado a las condiciones de su edad y madurez tanto física como mental. En un principio no había un derecho especial para menores que desplegaban conductas ilícitas, por lo que sólo se les aplicaba penas atenuadas basadas en el criterio de discernimiento, posteriormente se estructuró el Tribunal para Menores, con el objeto de proporcionar a éstos una protección tuitiva. Hoy en día pese a que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, adopta las garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado sigue ejerciendo su carácter paternal sobre los menores que ejecutan conductas tipificadas por las leyes penales, al considerar a éstas como infracciones y no delitos, atendiendo a la hipótesis de que estos sujetos son incapaces de cometer los mismos.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es de suma importancia para que se pueda dar la integración del delito, dado que solamente se puede formular el juicio de reproche por la comisión de un ilícito a sujetos imputables según la ley penal, es decir a los mayores de edad, sin embargo un mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años de edad, al cometer un ilícito penal si puede ser culpable, pues ya puede poseer la suficiente capacidad para comprender lo antijurídico de una conducta y autodeterminar su voluntad de acuerdo con esa comprensión, en tanto que a esta edad cualquier sujeto ya tiene un suficiente desarrollo intelectual y físico para poder discernir con plena claridad lo justo de lo injusto. Prueba de ello es la pericia y destreza con la que se conducen para cometer conductas delictivas y en muchas ocasiones hasta de carácter grave.

Además dicha capacidad se demuestra no sólo en ámbito penal, sino incluso también en esfera civil como laboral, luego de que a partir de los dieciséis años ya se les reconoce cierta capacidad jurídica.

Es decir, en el ámbito civil en el artículo 1306 fracción I se concede a un menor a partir de los dieciséis años de edad cumplidos, capacidad para testar libremente sobre sus bienes.

Por otra parte, en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de dieciséis años de edad pueden prestar libremente sus servicios, pero los mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad necesitan de la autorización previa de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Sin embargo, el problema en realidad no radica en discutir si un menor a los dieciséis años ya se es un sujeto imputable o inimputable, pues está bien visto que a partir de esta edad ya es insostenible el criterio de inimputabilidad, lo realmente preponderante en este problema consiste en que los sistemas y medidas empleadas para la adaptación social de estos sujetos son insuficientes y hasta obsoletos, a tal magnitud que la realidad social, está rebasando este viejo criterio de la incapacidad de cometer delitos por parte de los menores, pues una y otra vez se demuestra que estos menores tienen la capacidad más aguzada para cometer ilícitos que otros mayores de edad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal realizó como ya se mencionó una gran aportación en consonancia a las garantías constitucionales dirigidas a los menores y en relación al respeto de sus derechos; sin

embargo, se puede concluir, que ésta a su vez adolece de varios aspectos importantes para lograr la verdadera reincursión de los menores infractores a la sociedad, pues las medidas que les son aplicadas no son proporcionales a la gravedad del ilícito cometidos por los mismos, en función de la discrecionalidad de los consejeros unitarios, ya que en realidad en muchas ocasiones no se les aplica las medidas que verdaderamente requiere un menor con base en el ilícito cometido, de tal manera que muchos actos delictivos quedan impunes.

Otro problema que deriva de tal situación es que estos menores al saberse inimputables y al margen de una verdadera justicia penal, amplían su campo delictivo, ejecutando conductas hasta de carácter grave tales, como el homicidio calificado, robo calificado y hasta violación. Además muchos adultos aprovechando ello utilizan a los menores para ejecutar conductas delictivas.

Se analizó que la reincidencia y reiteración difieren en varios elementos y aspectos como los siguientes:

En la reincidencia existe un condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero que comete un nuevo delito y no ha transcurrido el tiempo desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma; por otra parte, el condenado siempre debe reunir todos los elementos del delito, y por ende infringe las leyes penales; asimismo el condenado queda sujeto al cumplimiento de una pena impuesta, por haber cometido otro delito sancionado por la ley penal; además en la reincidencia sí corre la prescripción y finalmente ésta es un término que únicamente se aplica a las personas mayores de dieciocho años de edad consideradas imputables y delincuentes adultos.

En lo que atañe a la reiteración conceptualizada como la repetición de conductas infractoras cometidas por los menores de edad, se aplica exclusivamente a los mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, además en ésta no corre la prescripción.

De tal manera que, el menor queda fuera del derecho penal, en razón de que no se encuentra en disposición de cometer un delito y por tal razón es considerado como un sujeto inimputable, ya que no se le puede llamar reincidente, sino como la ley lo establece, únicamente es un reiterante.

Entonces, se puede concluir que el menor reiterante es aquél que hace la repetición de infracciones penales de la misma naturaleza o la ejecución de otras diferentes, lo que equipararía al menor moralmente pervertido o con una persistente tendencia al comportamiento antisocial, que en muchos casos se encuentra previsto como delito, y en función de ello se deben promover nuevas soluciones a dicho problema, como lo sería la presente propuesta.

En Materia de Menores infractores y en relación a la reiteración es un problema grave en nuestro tiempo, pues se han probado las deficiencias del Consejo de Menores en su diagnóstico y aplicación de tratamientos inadecuados que da como consecuencia la desmoralización y pérdida de confianza de la sociedad hacía estas instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Código Penal Federal, (2005), Quinta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2005), Vigésima Sexta Edición, Naucalpan, Estado de México, Editorial Esfinge.

Convención de los Derechos del Niño, (1994), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, (2005), 62ª. Edición, México, Porrúa.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, (2006), Quinta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A.

Libros consultados.

Raúl Carrancá y Trujillo, (1991), *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Edición, México: Porrúa.

Francesco Carrara, (1997), *Derecho Penal*, volumen III, Edición, México: Harla.

Fernando Castellanos, (2003), *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edición, México: Porrúa.

Miguel Ángel Córtes Ibarra, (1992), *Derecho Penal, Parte General*, Edición cuarta, México Distrito Federal: Cárdenas Bitory y distribuidor.

Eugenio Cuello Calón, (1980), *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Edición Decimoctava, España Barcelona: Bosch.

Eduardo García Maníes, (1992), *Introducción al Estudio del Derecho*, Edición cuadragésimo cuarta, México: Porrúa.

Sergio García Ramírez, (1998), *Criminología, Marginalidad y el Derecho Penal*, Edición cuarta, México: Porrúa.

Sergio García Ramírez, (1998), *Manual de Prisiones la Pena y la Prisión*, Edición cuarta, México: Porrúa.

Bettid Giuseppe, (1965), *Derecho Penal, Parte General*, Edición, Colombia Bogotá: Temis.

José Arturo González Quintanilla, (1993), *Derecho Penal Mexicano*, Edición, México: Porrúa.

Luis Jiménez De Asúa, (1980), *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal*, Edición, Argentina Buenos Aires: Sudamericana.

Luis Jiménez De Asúa, (1964), *Tratado del Derecho Penal, tomo I*, Edición tercera, Argentina Buenos Aires: Lozada.

Eduardo López Betancour, (1997), *Introducción al Derecho Penal*, Edición quinta, México: Porrúa.

Emilio Mira y López, (1985), *Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente*, Edición décimo quinta, Argentina Buenos Aires: El Ateneo.

Iris Oldano, (1998), *Criminología Agresiva y Delincuencia*, Edición, Argentina Buenos Aires: AD-HOC.

César Augusto Osorio y Nieto, (1991), *Síntesis de Derecho Penal, Parte General*, Edición, México: Trillas.

Francisco Pavón Vasconcelos, (1980), *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Edición, México: Porrúa.

Alfonso Reyes Echandía, (1996), *Derecho Penal*, Edición undécima, Colombia Bogotá: Temis.

Luis Rodríguez Manzanera, (1987), *Criminalidad de Menores*, Edición, México: Porrúa.

Héctor Solís Quiroga, (1983), *Justicia de Menores*, Edición, México: Porrúa.

Sergio Vela Treviño, (1996), *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito*, Edición, México: Porrúa.

Ignacio Villalobos, (1990), *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Edición quinta, México: Porrúa.